



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Normatividad, funciones y definición del personal académico

Capítulo II. Derechos del personal académico

Capítulo III. Obligaciones del personal académico

Título Segundo. Integración, funciones específicas, clasificación y requisitos

Capítulo I. Integración del personal académico

Capítulo II. Funciones específica de los profesores-investigadores de carrera

Capítulo III. Funciones específica de los profesores-investigadores auxiliares

Capítulo IV. Funciones específicas de los profesores-investigadores visitantes

Capítulo V. Funciones específicas de los profesores-investigadores

extraordinarios

Capítulo VI. Funciones específica de los profesores-investigadores eméritos

Capítulo VII. Categorías y requisitos de los profesores-investigadores de carrera

Capítulo VIII. Categorías y requisitos de los profesores-investigadores Auxiliares

Título tercero. Del procedimiento para otorgar nombramientos

Capítulo I. Del ingreso, promoción y permanencia del personal académico

Capítulo II. Del concurso de oposición

Capítulo III. Órganos que intervienen en el concurso de oposición

Capítulo IV. La comisión académica permanente

Capítulo V. La comisión dictaminadora

Capítulo VI. Del concurso de oposición para ingreso o concurso abierto

Capítulo VII. Criterios de valoración o procedimientos de evaluación

Capítulo VIII. Del ingreso del personal académico auxiliar

Capítulo IX. Concurso de promoción o de méritos

Capítulo X. De la permanencia del personal académico

Capítulo XI. Procedimiento de revisión para el concurso de oposición

Título cuarto. Actividades académicas

Capítulo I. Distribución de las actividades académicas

Capítulo II. Cambio de adscripción

Título Quinto.

Capítulo único. Permisos, comisiones y licencias

Título Sexto. De los estímulos y sanciones

Capítulo I. Estímulos

Capítulo II. Sanciones

Transitorios

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMATIVIDAD, FUNCIONES Y DEFINICIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 1.- Este ordenamiento establece los requisitos, procedimientos y términos para el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4º, fracción VIII, 39 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica; a lo establecido en los Títulos Quinto, Octavo y demás aplicables del Reglamento General y otras disposiciones de la legislación de la universidad.

Artículo 2.- Los procesos de enseñanza-aprendizaje, en sus diversas modalidades, y las actividades de apoyo que integran los planes y programas de estudio; la realización de los programas de investigación; las actividades de extensión universitaria y de difusión de la cultura; así como las labores de apoyo académico-administrativo a las anteriores, desarrollados en la universidad, constituyen las funciones básicas del personal académico.

Artículo 3.- Las funciones señaladas en el artículo anterior se llevarán a cabo bajo la dirección de las autoridades académicas, con apego en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, en el Reglamento General, en este ordenamiento y demás normatividad de la universidad.

Artículo 4.- La normatividad aplicable al personal académico deberá tender siempre a garantizar las condiciones óptimas para el desarrollo del trabajo personal y de grupo, dentro de las posibilidades de la universidad, con el objeto de que las actividades académicas de la docencia, de la investigación, de la extensión y de la difusión de la cultura se realicen con el mejor nivel posible, en cumplimiento del compromiso de la institución para con la sociedad y el Estado.

Artículo 5.- Será considerado como miembro del personal académico de la universidad, la persona física que realiza actividades académicas de docencia, de investigación, de extensión y de difusión de la cultura, conforme a los planes y programas aprobados, y que ha ingresado mediante nombramiento o contrato expedido por la propia universidad, previo cumplimiento de los requisitos y

conforme a los procedimientos contemplados en este estatuto y demás legislación aplicable.

Artículo 6.- El personal académico de la Universidad se clasificará de acuerdo con sus funciones, con el tipo de nombramiento, categoría, nivel y el tiempo que dedique a la institución.

CAPÍTULO II DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 7.- Son derechos del personal académico, además de los establecidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento General y demás normatividad universitaria, los siguientes:

- a) Realizar sus funciones bajo el principio de libertad de cátedra e investigación y libre manifestación de las ideas, conforme a los planes y programas aprobados;
- b) Percibir la remuneración correspondiente a la categoría y nivel que fije su nombramiento o contrato, con base al tabulador vigente; así como recibir las prestaciones económicas y en especie establecidas en general para el personal académico de la institución;
- c) En el caso del personal académico de carrera, solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este estatuto;

Para la procedencia de este derecho, se considerarán los recursos presupuestales de que disponga la Universidad;

- d) Contar con las condiciones materiales y didácticas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la institución;
- e) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le corresponda, de acuerdo con la legislación de la universidad;
- f) Disfrutar de las vacaciones y días de descanso establecidos en el calendario de la Universidad; y otras disposiciones aplicables;
- g) Ejercer el derecho de voto, en los términos señalados en la Ley Orgánica, en el Reglamento General, en este ordenamiento y demás normatividad de la universidad, para la integración de los órganos y demás cuerpos

colegiados de la misma y, en su caso, ser elegido para formar parte de ellos;

- h)** Ser notificado de las resoluciones de las autoridades de la Universidad; que afecten su situación académica y, en su caso, inconformarse de ellas, con arreglo a la legislación de la institución;
- i)** Ser designado funcionario académico o académico-administrativo, percibir la remuneración respectiva mientras desempeña su función; reincorporarse a su adscripción académica al término de su gestión, conservando la categoría y/o el nivel académico que tenía;
- j)** Los demás que deriven de su nombramiento, de la legislación de la Universidad; y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 8.- Son obligaciones del personal académico, además de las contempladas en la Ley Orgánica, en el Reglamento General y demás normatividad aplicable:

- a)** Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades de la dependencia académica de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de estudio, de investigación y de extensión y difusión cultural, así como las asesorías y demás actividades complementarias o de apoyo académico que le sean asignadas, conforme al calendario aprobado;
- b)** Organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades de los alumnos con honradez e imparcialidad, sin tomar en consideración su nacionalidad, sexo, religión o ideología; además, desarrollar investigaciones y participar en las actividades de extensión y difusión cultural;
- c)** Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando su asistencia, mediante los sistemas establecidos por la Universidad;
- d)** Atender las clases o las actividades académicas que corresponda a su cátedra, asignatura o materia, de acuerdo al calendario y horarios establecidos, no pudiendo modificar los horarios de clases establecidos, salvo autorización expresa de la autoridad académica correspondiente;

- e) Entregar a sus alumnos, el primer día de clases, el programa de su asignatura o materia, conforme al plan de estudios aprobado;
- f) Realizar los exámenes y evaluaciones de los alumnos a su cargo, en las fechas y lugares fijados por las autoridades, y entregar los resultados correspondientes, dentro de los plazos establecidos;
- g) Participar en el concurso de oposición o de méritos conforme a los términos, requisitos y procedimientos establecidos en este estatuto;
- h) Presentar a las autoridades de su adscripción, al inicio de cada ciclo escolar su programa académico, el cual contendrá el conjunto de las actividades docentes, de investigación, de extensión y difusión cultural a su cargo; así como de las de apoyo y complementarias que pretende llevar a cabo en dicho período;
- i) Presentar a las autoridades de su adscripción, al final de cada ciclo escolar, o cuando menos anualmente, un informe escrito sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa académico, independientemente de los reportes relativos al estado de avance del mismo que le sean requeridos por dichas autoridades;
- j) Integrar, salvo excusa fundada, la comisión académica permanente, Las Comisiones Dictaminadoras o los Jurados Calificadores del personal académico, en los que sea designado;
- k) Enriquecer y actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en las áreas, campos o materias de su especialidad;
- l) Proporcionar los documentos y datos de su curriculum vitae para la integración de su expediente, por conducto de la dependencia de su adscripción;
- m) Cumplir las comisiones académicas que le sean encomendadas por autoridad académica de su adscripción y por el Rector de la Universidad;
- n) Contribuir a la consecución de los fines y principios institucionales, a incrementar la calidad académica de la Universidad, y a velar por el prestigio y fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y difusión de la cultura;
- o) Participar en los cursos de formación y superación del personal académico que organice la Universidad, en los que haya sido comisionado;

- p) Respetar y difundir la libertad de cátedra e investigación, velando por el prestigio de la Universidad, contribuyendo al conocimiento de su consolidación e historia;
- q) Indicar su adscripción a la unidad académica que corresponda de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan los resultados de los trabajos que en ella se le hayan encomendado;
- r) Abstenerse de prestar servicios académicos particulares, remunerados o no, a sus alumnos; y
- s) Las demás que establezca su nombramiento o contrato, y la demás legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO **INTEGRACIÓN, FUNCIONES ESPECÍFICAS, CLASIFICACIÓN Y** **REQUISITOS**

CAPÍTULO I **INTEGRACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

Artículo 9.- El personal académico de la Universidad se integra por:

- I.-** Profesores-investigadores de carrera;
- II.-** Profesores-investigadores auxiliares;
- III.-** Profesores-investigadores visitantes;
- IV.-** Profesores-investigadores extraordinarios; y
- V.-** Profesores-investigadores eméritos.

CAPÍTULO II **FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES DE** **CARRERA**

Artículo 10.- Los profesores-investigadores de carrera son aquellos que habiendo cumplido los requisitos y procedimientos de selección contemplados en este estatuto, les ha sido expedido el nombramiento académico correspondiente.

Los profesores-investigadores de carrera tienen a su cargo las labores permanentes de docencia, de investigación y de extensión y difusión de la cultura de la Universidad.

Artículo 11.- Los profesores-investigadores de carrera tienen la responsabilidad de impartir la enseñanza, realizar investigaciones y participar en las actividades de extensión y de difusión cultural, de acuerdo a los planes y programas académicos.

Artículo 12.- Los profesores-investigadores de carrera podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo.

Los profesores-investigadores de carrera de tiempo completo prestarán sus servicios durante cuarenta horas a la semana; los profesores-investigadores de carrera de medio tiempo, prestarán sus servicios durante veinte horas a la semana.

Artículo 13.- El personal académico de carrera de tiempo completo no podrá desempeñar otro trabajo que sea incompatible con el horario y actividades asignadas por la Universidad; pero si podrá, previa autorización escrita de la autoridad universitaria competente, desempeñar otras actividades remuneradas que sean compatibles con sus funciones académicas, siempre que el tiempo que dedique a aquéllas no exceda de ocho horas a la semana.

CAPÍTULO III

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES AUXILIARES

Artículo 14.- Los profesores-investigadores auxiliares son los que prestan servicios mediante nombramiento o contrato de prestación de servicios profesionales, bien sea por obra o por tiempo determinado.

Los nombramientos o contratos de los profesores-investigadores auxiliares se expedirán cuando los programas de trabajo de la Universidad; requieran de nuevo personal que realice sus funciones de tiempo completo o no en la misma, según se determine en sus nombramientos y de acuerdo con los programas académicos de docencia, de investigación y de extensión y difusión de la cultura específicamente asignados.

Los nombramientos o contratos de los profesores-investigadores auxiliares no podrán tener una duración mayor de un año, en cuyo caso cesarán al término de la vigencia de los mismos.

Los nombramientos o contratos de los profesores-investigadores auxiliares podrán ser expedidos para un nuevo período, a juicio de la Universidad; previa evaluación académica favorable de las labores desarrolladas en el período anterior.

CAPÍTULO IV FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES VISITANTES

Artículo 15.- Los profesores-investigadores visitantes desempeñarán en la Universidad; las funciones académicas específicas que les sean encomendadas, las que constarán en el nombramiento expedido por un tiempo determinado no mayor de un año y, en su caso, prorrogable únicamente por otro más. Tendrán los derechos y las obligaciones establecidos concretamente en el nombramiento correspondiente o en el convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia.

CAPÍTULO V FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 16.- Los profesores-investigadores extraordinarios serán designados por el Rector en atención a sus relevantes méritos, reconocidos y alcanzados en otras instituciones de educación superior o en la Universidad, por sus aportaciones científicas o culturales en beneficio de la sociedad en general.

Los profesores-investigadores extraordinarios podrán ser designados por un tiempo determinado no mayor de un año, susceptible de renovarse por otro más, para participar en actividades específicas de su especialidad en programas de docencia, de investigación y de extensión y de difusión cultural.

CAPÍTULO VI FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES EMÉRITOS

Artículo 17°.- Los profesores-investigadores eméritos son aquellos a quienes

la Universidad; otorga tal calidad, por haberle dedicado al menos 25 años de servicios y haber realizado una eminente obra de reconocidos mérito y valía.

Los profesores-investigadores eméritos tendrán los derechos y obligaciones que establezca el nombramiento respectivo, el cual contemplará cuando menos la categoría y nivel que tenía antes de su designación; o bien, la categoría y nivel que determine específicamente el Consejo Universitario, en el acuerdo de designación o posteriormente.

CAPÍTULO VII

CATEGORÍAS Y REQUISITOS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES DE CARRERA

Artículo 18.- Los profesores-investigadores de carrera podrán ocupar las categorías de Titular o Asociado y podrán ocupar los niveles A, B o C.

Los profesores-investigadores de carrera podrán adquirir la definitividad académica, mediante la satisfacción de los requisitos y los procedimientos establecidos en este estatuto; también podrán prestar sus servicios por tiempo o por obra determinada, según las necesidades y actividades académicas de la Universidad.

Artículo 19.- Los profesores-investigadores de carrera titulares, además de cumplir con las funciones del asociado, tienen a su cargo la atención y orientación general de la enseñanza y la investigación.

Asimismo, tienen la responsabilidad de participar en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio, presentar trabajos en congresos o eventos similares, atender cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones y publicar sus resultados, dirigir tesis, seminarios y cursos de especialización, participar activamente en la formación de recursos humanos de alta calidad académica y profesional, y participar en las actividades extensión y difusión cultural, conforme a los planes y programas de la universidad.

Artículo 20.- Los profesores-investigadores de carrera asociados tienen bajo su responsabilidad las labores docentes o de investigación y de formación de personal académico especializado en su disciplina.

Colaboran con los titulares en las labores académicas, sin tener relación indispensable de dependencia, salvo que las exigencias del trabajo académico así lo requieran.

Artículo 21.- Para ser designado profesor-investigador asociado de carrera nivel A, se requiere:

- a) Poseer grado académico de licenciatura como mínimo, acreditado mediante el título profesional correspondiente;
- b) Prestar o haber prestado sus servicios académicos, al menos durante un año lectivo, en alguna institución de educación superior o media superior;
- c) Haber participado, al menos una vez, en actividades académicas de carácter multidisciplinario o de innovación o de vinculación docente, de investigación o de extensión y de difusión cultural; y
- d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas y haber demostrado aptitud, dedicación y eficiencia;
- e) Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 22.- Para ser designado profesor-investigador asociado de carrera nivel B, además de satisfacer lo señalado para la categoría anterior, se requiere:

- a) Poseer grado académico de maestro como mínimo, acreditado mediante el documento oficial correspondiente;
- b) Tener al menos 2 años de labores continuas en la categoría inmediata anterior y/o haber colaborado igual tiempo en actividades académicas similares o equivalentes de docencia, investigación y/o de extensión y difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad;
- c) Haber participado, al menos tres veces, en actividades académicas de carácter multidisciplinario o de innovación o de vinculación docente, de investigación o de extensión y de difusión cultural;
- d) Haber hecho publicaciones en revistas especializadas de circulación nacional o internacional, con comité de arbitraje, al menos un trabajo original con los resultados de una investigación o actividades académicas realizadas en el área o materia de su adscripción;
- e) Haber supervisado, al menos una vez, trabajos conducentes a la obtención de un título de licenciatura;
- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas; y

- g) Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este estatuto y demás normas universitarias aplicables.

Artículo 23.- Para ser designado profesor-investigador asociado de carrera nivel C, además de cumplir lo señalado en el artículo anterior, se requiere:

- a) Poseer grado académico de maestro, acreditándolo mediante la presentación del certificado oficial correspondiente;
- b) Tener al menos 2 años de labores continuas en la categoría inmediata anterior y/o haber colaborado igual tiempo en actividades académicas de docencia, de investigación y/o de extensión y de difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad, en categoría similar o equivalente en otra institución de educación superior;
- c) Haber participado, al menos tres veces, en actividades académicas de carácter multidisciplinario o de innovación o de vinculación docente, de investigación o de extensión y de difusión cultural;
- d) Haber hecho publicaciones en revistas especializadas de circulación nacional o internacional, con comité de arbitraje, al menos tres trabajos originales con los resultados de investigaciones o actividades académicas realizadas en el área o materia de su adscripción;
- e) Haber supervisado, al menos dos veces, trabajos conducentes a la obtención de una licenciatura;
- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas; y
- g) Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 24.- Para ser designado profesor-investigador titular A de carrera, además de lo señalado en el artículo anterior, se requiere:

- a) Tener grado académico de doctor;
- b) Tener al menos 2 años de labores continuas en la categoría inmediata anterior o haber colaborado igual tiempo en actividades académicas de docencia, investigación y/o de extensión y de difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad, en categoría similar o equivalente en otra institución de educación superior;

- c) Haber participado como responsable, al menos en dos ocasiones, en actividades académicas de carácter multidisciplinario o de innovación o de vinculación docente, de investigación o de extensión y de difusión cultural;
- d) Haber hecho publicaciones en revistas especializadas de circulación nacional o internacional, con comité de arbitraje, al menos tres trabajos originales con los resultados de investigaciones o actividades académicas realizadas en el área o materia de su adscripción;
- e) Haber supervisado en cuatro trabajos conducentes a la obtención de una licenciatura, o en dos trabajos para la obtención de un grado académico;
- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas; y
- g) Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 25.- Para ser designado profesor-investigador titular de carrera nivel B, además de lo establecido en el artículo anterior, se requiere:

- a) Tener grado académico de doctor;
- b) Tener al menos 2 años de labores continuas en la categoría inmediata anterior o haber colaborado igual tiempo en actividades académicas de docencia, de investigación y/o de extensión y de difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad, en categoría similar o equivalente en otra institución de educación superior;
- c) Haber participado como responsable, al menos en dos ocasiones, en actividades académicas de carácter multidisciplinario o de innovación o de vinculación docente, de investigación o de extensión y de difusión cultural;
- d) Haber hecho publicaciones en revistas especializadas de circulación nacional o internacional, con comité de arbitraje, al menos tres trabajos originales con los resultados de investigaciones o actividades académicas realizadas en el área o materia de su adscripción;
- e) Haber supervisado en cuatro trabajos conducentes a la obtención de una licenciatura y en dos trabajos para la obtención de grado académico;

- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas; y
- g) Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 26.- Para ser designado profesor-investigador titular de carrera nivel C, además de lo previsto en el artículo anterior, se requiere:

- a) Tener grado académico de doctor;
- b) Tener al menos 2 años de labores continuas en la categoría inmediata anterior o haber colaborado igual tiempo en actividades académicas de docencia, de investigación y/o de extensión y de difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad, en categoría similar o equivalente en otra institución de educación superior;
- c) Haber participado como responsable, al menos en cuatro ocasiones, en actividades académicas de carácter multidisciplinario o de innovación o de vinculación docente, de investigación o de extensión y de difusión cultural;
- d) Haber hecho publicaciones en revistas especializadas de circulación nacional o internacional, con comité de arbitraje, al menos cuatro trabajos originales con los resultados de investigaciones o actividades académicas realizadas en el área o materia de su adscripción;
- e) Haber supervisado dos trabajos conducentes a la obtención de una licenciatura y cuatro trabajos para la obtención de grado académico;
- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas; y
- g) Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este estatuto.

Artículo 27.- Los títulos, grados académicos, certificados de estudios y diplomas requeridos específicamente en éste capítulo y, en general, en la legislación de la institución para las diversas categorías y/o niveles del personal académico de la universidad, deberán haber sido expedidos por instituciones de educación superior del sistema educativo nacional. En el caso de que los títulos grados, certificados, diplomas y demás documentos probatorios provengan de institución de educación superior extranjera deberán obtener, previamente, la revalidación oficial correspondiente.

CAPÍTULO VIII

CATEGORÍAS Y REQUISITOS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES AUXILIARES

Artículo 28.- Los requisitos que deberán cubrir los profesores-investigadores auxiliares serán los que correspondan a la categoría y nivel establecidos en el nombramiento o contrato respectivo y nunca serán inferiores a los establecidos para las equivalentes a profesor-investigador Asociado A de Carrera.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO I

DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 29.- El ingreso y la promoción del personal académico de la universidad estarán sujetos a los requisitos y procedimientos establecidos en este estatuto.

Artículo 30.- Para obtener la permanencia y definitividad académica, el personal académico deberá cumplir los procedimientos y requisitos establecidos para la modalidad correspondiente del concurso señalado en este estatuto y demás legislación aplicable, y podrá ser solicitada a partir del cumplimiento del tercer año de servicios.

Artículo 31.- Los miembros del personal académico de carrera que hayan obtenido calidad académica definitiva y se hubiesen retirado de la institución por motivos particulares, podrán ser reincorporados con la misma categoría y nivel sin necesidad de someterse a concurso de oposición, si la comisión académica permanente así lo resuelve, si existe necesidad de personal académico y se cuenta con plaza y/o disponibilidad presupuestal.

Artículo 32.- Cuando algún profesor-investigador no hubiese obtenido la prórroga de su nombramiento o la universidad hubiese dado por terminado éste, por no haber obtenido dictamen favorable en las evaluaciones a que se refiere este estatuto, podrá solicitar nuevamente su ingreso a la institución.

El profesor-investigador que se encuentre en el presente caso, podrá inscribirse al concurso de oposición para ingreso, o evaluación curricular correspondiente, hasta después de transcurridos tres años de haber causado baja.

CAPÍTULO II

EL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 33.- El concurso de oposición es el procedimiento para seleccionar y designar al personal académico mediante una auténtica evaluación de los merecimientos, a la que se llega a través de la realización de un conjunto de pruebas y evaluaciones para apreciar la preparación y capacidad académica de los candidatos.

Artículo 34.- El concurso de oposición tendrá dos modalidades:

- a) Concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, que es el procedimiento a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor-investigador de carrera o para ser designado como profesor-investigador auxiliar;
- b) Concurso para promoción, o concurso de méritos, que es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores-investigadores de carrera pueden ser promovidos de categoría o de nivel o pueden adquirir la definitividad académica.

En el concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, podrá tomar parte cualquier persona, sea o no miembro del personal académico de la Universidad, conforme a los requisitos señalados en la convocatoria emitida en los términos establecidos en este estatuto.

En el concurso de promoción, o concurso de méritos, sólo podrá tomar parte en él quien sea miembro del personal académico de la Universidad, conforme los procedimientos y requisitos señalados en este estatuto.

Artículo 35°.- Para ingresar u obtener la prórroga del nombramiento o contrato como miembro del personal académico de carrera de la Universidad, se requiere:

- a) Que exista la plaza académica disponible y/o suficiencia presupuestal;
- b) Reunir los requisitos exigidos para la categoría y/o nivel correspondientes a la plaza que se pretenda cubrir;
- c) Ser de nacionalidad mexicana o contar con legal estancia en el país para realizar labores de carácter académico en la Universidad;
- d) Ser designado mediante la satisfacción de los procedimientos establecidos en el concurso de oposición, abierto o de méritos, señalados en este estatuto, y en su caso;

- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

Artículo 36.- Se entiende que existe una plaza académica disponible, cuando se encuentra vacante en forma temporal o definitiva y exista suficiencia económica conforme al presupuesto aprobado.

Artículo 37.- Para que un miembro del personal académico de carrera sea promovido de categoría o nivel, se requiere:

- a) Que tenga nombramiento de profesor-investigador de carrera obtenido mediante concurso de oposición para ingreso y tener dos años en la misma categoría y nivel;
- b) Que reúna los requisitos exigidos en la categoría y/o nivel al que aspira ser promovido;
- c) Que exista la plaza vacante y/o suficiencia presupuestal; y
- d) Que obtenga dictamen favorable en el concurso para promoción.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 38.- En el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico, intervendrán:

- a) El Rector;
- b) La comisión académica permanente; y
- c) La o las Comisiones Dictaminadoras.

Artículo 39.- El Rector tendrá las facultades y responsabilidades que la Ley Orgánica, el Reglamento General, el presente ordenamiento y demás legislación aplicable le atribuyen en lo relacionado con los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la universidad.

CAPÍTULO IV

LA COMISIÓN ACADÉMICA PERMANENTE

Artículo 40.- La comisión académica permanente es el órgano colegiado, de apoyo académico del Consejo Universitario, encargado de resolver sobre las

evaluaciones relacionadas con el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico, según las disposiciones establecidas en este estatuto y demás normas universitarias aplicables.

Artículo 41.- La comisión académica permanente estará integrada por:

- a) El Rector, o la persona que designe expresamente para tal efecto, quien fungirá como presidente;
- b) El secretario general, quien fungirá como secretario;
- c) Los directores de división;
- d) Los responsables de extensión y difusión cultural y de investigación;
- e) El responsable de la carrera, licenciatura o posgrado correspondiente al concurso de que se trate;
- f) Dos miembros del personal académico de carrera de tiempo completo que pertenezcan al Consejo Universitario.

La comisión académica permanente se reunirá a sesionar de acuerdo a los citatorios que por escrito expida su presidente y sus acuerdos serán válidos con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión académica permanente se tomarán por consenso y deberán ser fundadas y motivadas.

Artículo 42.- Los integrantes de la comisión académica permanente no podrán ser recusados, pero deberán excusarse individualmente cuando alguno o algunos de ellos tengan interés personal en algún concurso de oposición.

Artículo 43.- El secretario de la comisión académica permanente tendrá la responsabilidad de levantar las actas de las sesiones, publicar las convocatorias, de llevar el archivo y la correspondencia de la misma; así mismo, de realizar las labores inherentes que le indique el presidente.

CAPÍTULO V

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 44.- Para calificar los concursos de los profesores-investigadores, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras, según lo determine el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

La o las comisiones dictaminadoras se formarán con seis miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Consejo Universitario, de preferencia entre los profesores-investigadores titulares de carrera de la Universidad, que se hayan distinguido en el área, materia o disciplina de que se trate.

El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá invitar hasta dos miembros pertenecientes al personal académico de otras instituciones de educación superior, que se hayan distinguido en el área, materia, especialidad o disciplina del concurso de que se trate, para integrar la o las comisiones dictaminadoras a que se refiere el párrafo anterior.

El colegio de académicos designará dos miembros del personal académico de carrera de la categoría de titular, para formar parte de la comisión o comisiones dictaminadoras.

Artículo 45.- Cada año será sustituido el miembro más antiguo de la comisión dictaminadora respectiva.

La antigüedad de los miembros de la comisión dictaminadora se establecerá por el sistema de insaculación, realizado por la propia comisión en la sesión de instalación de la misma.

Artículo 46.- Los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras tienen la obligación de concurrir a las sesiones a las que sean convocados. Serán sustituidos cuando dejen de concurrir sin causa justificada, a criterio de los restantes miembros de la comisión, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas durante un año.

En caso de sustitución por renuncia, incumplimiento u otro motivo, los miembros de la comisión serán sustituidos por quien hizo la designación.

Artículo 47.- La o las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro del personal académico, integrante de la misma, de mayor antigüedad académica en la Universidad. En caso de inasistencia de éste a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad;
- b) La comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo en dicha reunión;
- c) Llevará a cabo las sesiones con la frecuencia que el trabajo demande

mediante convocatoria de su presidente, o por el secretario, por acuerdo del anterior, y tendrán el carácter de privadas.

- d) Podrá sesionar con la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros;
- e) El presidente tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones y procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez en las intervenciones de los participantes;
- f) Los acuerdos se tomarán por consenso; en caso de que esto no se logre, los acuerdos se tomarán por la votación de la mayoría simple de sus miembros; en caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad;
- g) El secretario de la comisión será responsable de la formulación de las actas de las sesiones, de los citatorios o convocatorias para la celebración de las sesiones; de llevar el archivo, de las comunicaciones y correspondencia con los participantes en los concursos y con los demás órganos que participan en dichos procedimientos.

Artículo 48.- Para calificar los concursos de oposición, la comisión dictaminadora, si lo considera conveniente, podrá integrar jurados calificadores, no permanentes, compuestos por un máximo de cinco y un mínimo de tres miembros, nombrados por especialidad o área del conocimiento correspondiente al concurso de que se trate.

Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la comisión académica permanente y de la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 49.- Las opiniones escritas de los jurados calificadores deberán ser consideradas por la o las comisiones dictaminadoras, pero no determinarán necesariamente el sentido del dictamen escrito, el cual deberá ser razonado y fundado por las de aquellas, haciendo referencia expresa a las opiniones del jurado calificador correspondiente.

CAPÍTULO VI

DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSO ABIERTO

Artículo 50.- La comisión académica permanente, por conducto del presidente, convocará a concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto.

Artículo 51.- El procedimiento para designar profesores-investigadores a través del concurso de oposición para ingreso, deberá quedar concluido en el lapso fijado en la convocatoria, el cual no podrá tener una duración mayor a 60 días hábiles.

Artículo 52.- La convocatoria deberá indicar:

- a) El área y la materia del conocimiento, en su caso, en que se celebrará el concurso;
- b) La plaza, la categoría, el nivel, el sueldo y las prestaciones correspondientes a la misma;
- c) Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes;
- d) La adscripción y las actividades académicas a desarrollar;
- e) Los procedimientos y las pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- f) Los lugares y fechas en los que se practicarán las pruebas de evaluación; y
- g) El plazo y el lugar para la presentación de la documentación requerida.

Artículo 53.- La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse el o los aspirantes:

- a) Análisis crítico, por escrito, de los programas en el área del conocimiento que se concursará, en un máximo de diez cuartillas;
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas;
- c) Exposición oral de los puntos anteriores;
- d) Prueba didáctica de algún tema de los programas mediante la que se demuestre las aptitudes pedagógicas de los concursantes. El tema se notificará al o a los concursantes con 24 horas de anticipación;
- e) Investigación escrita sobre un tema de los programas o la presentación de un proyecto de investigación, o la realización de alguna otra actividad que demuestre las aptitudes de investigación de acuerdo con la convocatoria. Se informará a los candidatos el tema de la evaluación con 10 días de anticipación y el resultado del trabajo se presentará en un máximo de 20 cuartillas;

- f) Entrevista con los miembros de la Comisión Dictaminadora sobre los conocimientos que posean los candidatos en la materia o área de conocimiento del concurso. Las entrevistas serán en español, excepto si se trata de concurso para impartir idioma extranjero;
- g) Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas a la plaza que se concursa y que siempre se indicará en la convocatoria.

CAPÍTULO VII

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Artículo 54.- Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones dictaminadoras y la comisión académica permanente, en sus dictámenes y resoluciones, serán:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- b) Su labor docente y de investigación;
- c) Sus antecedentes académicos y profesionales;
- d) Su participación en la formación de personal académico;
- e) Su labor de difusión cultural;
- f) Su labor académico-administrativa;
- g) Su antigüedad en la universidad; y
- h) Los resultados de las evaluaciones y exámenes a que se refiere el artículo 53 de este estatuto.

Para los efectos de lo señalado de este artículo, la comisión académica permanente establecerá los criterios para considerar las publicaciones del personal académico, por lo que corresponde a determinar el prestigio de las publicaciones de circulación nacional y/o internacional; lo que se entiende por artículo original; citas o referencias que se formulen en otras publicaciones o trabajos académicos; cuándo debe considerarse como libro o capítulo publicado; así como los demás elementos que permitan valorar objetivamente los trabajos de difusión y divulgación del personal académico de la Universidad;.

Artículo 55.- Los aspirantes deberán presentar a la comisión académica permanente, por conducto de su secretario, una solicitud acompañada de su curriculum académico y la documentación completa requerida en la convocatoria con lo cual, en su caso, se integrará el expediente personal de cada solicitante.

Cuando el aspirante sea miembro del personal académico de la Universidad, así lo hará saber en la solicitud para que la comisión académica permanente haga remitir su expediente personal, de la unidad académica correspondiente.

Artículo 56.- Al día siguiente hábil de vencido el plazo señalado en la convocatoria para la presentación de solicitudes, previa citación que hubiere hecho por escrito, la comisión académica permanente turnará los expedientes de los solicitantes a la comisión dictaminadora, por conducto del secretario de aquella.

Artículo 57.- Una vez recibidos por la comisión dictaminadora los expedientes de los solicitantes, procederá a la revisión de los documentos y al registro de los que reunieron los requisitos establecidos en la convocatoria, notificándoles por escrito su registro así como los términos, fechas y modalidades para la práctica de las evaluaciones.

Asimismo, por conducto del secretario, notificará por escrito a los aspirantes la resolución que determinó que no fueron aceptados por no reunir los requisitos, o que no fueron seleccionados, devolviéndoles la documentación turnada.

Artículo 58.- La comisión dictaminadora, conforme al calendario establecido, solicitará al jurado calificador, de ser necesario, la realización de las pruebas señaladas en la convocatoria.

Artículo 59.- La comisión dictaminadora, previo estudio de los expedientes y evaluación de las pruebas, emitirá su dictamen el cual habrá de ser fundado y razonado y lo turnará a la comisión académica permanente para su análisis y, en su caso, ratificación.

Si el dictamen es favorable a un candidato y la comisión académica permanente lo ratifica, lo turnará al Rector quien expedirá el nombramiento de la persona seleccionada.

Artículo 60.- Si la comisión académica permanente niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso formulando nueva argumentación y volverá a someterlo a la consideración de la citada comisión académica permanente la cual tendrá a su cargo la decisión final.

Si la comisión académica permanente resuelve que ningún candidato obtiene el nombramiento, el concurso será declarado desierto, en cuyo caso, el Rector podrá contratar profesor-investigador auxiliar en los términos de este estatuto.

CAPÍTULO VIII

DE INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO AUXILIAR

Artículo 61.- La designación del personal académico auxiliar se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para cubrir una cátedra, grupo o plaza vacante en forma temporal por ausencia del profesor-investigador de carrera. En este caso, el nombramiento durará el tiempo de la licencia, permiso o comisión, hasta por un año, el cual podrá ser renovado, si el profesor-investigador auxiliar ha cumplido satisfactoriamente sus labores académicas y no se ha reincorporado el profesor-investigador de carrera;
- b) Para cubrir una cátedra, grupo o plaza vacante en forma temporal cuando no exista profesor-investigador de carrera designado, o por haberse declarado desierto un concurso. La designación no podrá exceder de un año; sin embargo, si se trata de una necesidad mayor o permanente, se procederá a convocar al concurso de oposición previsto en el presente estatuto.

En ambos casos, se precisarán las condiciones del nombramiento, en el entendido de que se dará por concluido en la fecha establecida, sin necesidad de que la Universidad, de aviso expreso de su terminación.

Artículo 62.- El concurso de oposición para ingreso de los candidatos a profesor-investigador auxiliar se realizará mediante la evaluación curricular que es un procedimiento abierto, mediante el cual la comisión dictaminadora evaluará a los aspirantes a través del análisis de sus antecedentes profesionales y académicos, y en su caso mediante la práctica de una entrevista para dictaminar y propondrá a quienes pueden ser contratados; o bien, recomendar la prórroga de su nombramiento por tiempo determinado, conforme lo señalado en este estatuto.

CAPÍTULO IX

CONCURSO PARA PROMOCIÓN O DE MÉRITOS

Artículo 63.- El Personal académico de carrera que cumpla dos años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, tiene derecho a un concurso de méritos para que se resuelva si procede su promoción a la siguiente categoría y/o nivel.

Deberán solicitar que se abra un concurso para promoción, los profesores-investigadores de carrera que cumplan cuatro años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, señalados en este estatuto, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría, nivel o para obtener la definitividad académica.

Artículo 64.- Para el efecto del artículo precedente, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los interesados solicitarán por escrito a la comisión académica permanente que se abra el concurso;
- b) Después de verificar, por conducto del secretario, si se satisfacen los requisitos estatutarios y presupuestales, la comisión académica permanente enviará a la comisión dictaminadora respectiva, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones y opinión sobre su labor académica, solicitada al responsable de la unidad de adscripción del solicitante.
- c) La comisión dictaminadora, previo estudio de los expedientes y, en su caso, después de entrevistar al solicitante, emitirá su dictamen dentro del término establecido.
- d) El dictamen de la comisión tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 54;
- e) Si la comisión encuentra que el interesado satisface los requisitos estatutarios y que ha cumplido con los planes de docencia, de investigación y de extensión y de difusión cultural comprendidos en su programa de actividades y cuenta con la evaluación anual favorable del órgano académico competente, propondrá que sea promovido al nivel o categoría correspondiente.
- f) Si la comisión académica permanente ratifica el dictamen favorable al solicitante, turnará el expediente al Rector para la expedición del nombramiento definitivo o la promoción correspondiente;
- g) Si el dictamen de la comisión dictaminadora es desfavorable al solicitante y es ratificado por la comisión académica permanente, el profesor-investigador conservará su misma categoría y nivel, pero tendrá la obligación de someterse a un nuevo concurso en el término de dos años.

Si el profesor-investigador no obtuviese dictamen favorable en el concurso a que se refiere el párrafo anterior, se dará por terminada su relación con la Universidad.

CAPÍTULO X

DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 65.- El personal académico de la Universidad, será evaluado cada año por la comisión dictaminadora de la dependencia de adscripción.

La evaluación se llevará a cabo en el aniversario de la fecha de otorgamiento del nombramiento de profesor-investigador de carrera; o del nombramiento o contrato, para el caso de los profesores-investigadores auxiliares.

La evaluación se referirá al cumplimiento del programa académico del año anterior, a que se refiere el inciso g) del artículo 8º de este estatuto.

Artículo 66.- La comisión dictaminadora de la dependencia de adscripción a que se refiere este capítulo se integrará y funcionará en igual forma que las comisiones integradas para los concursos contemplados en este estatuto.

Artículo 67.- Los miembros del personal académico a los que les corresponda ser evaluados tendrán la obligación de comparecer, si son requeridos para ello, ante la comisión académica permanente o la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 68.- El personal académico que en dos evaluaciones periódicas consecutivas no obtenga resolución favorable de la comisión dictaminadora respectiva, no obtendrá la prórroga de su nombramiento o contrato, dándose por terminada su relación con la Universidad; al término del último nombramiento o contrato celebrado, sin perjuicio de ejercer, dentro del término establecido, el derecho de revisión de dicha o dichas resoluciones.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO PARA REVISIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 69.- Sólo los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por los dictámenes de las comisiones dictaminadoras con motivo de su participación en los concursos previstos en este estatuto, podrán solicitar su revisión, en forma individual, a la comisión académica permanente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer dicha situación.

Artículo 70.- El interesado deberá solicitar por escrito la revisión a la comisión académica permanente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La solicitud deberá estar debidamente fundada y acompañada de los documentos que el interesado considere convenientes.

La comisión académica permanente, mediante acuerdo escrito fundado y motivado, deberá emitir la resolución definitiva dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, turnándolo al Rector.

El secretario de la comisión, por escrito, hará del conocimiento al recurrente la resolución definitiva, dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

El tiempo que tome el procedimiento del recurso de revisión del concurso impugnado no está incluido en el término a que se refiere el artículo 51 de este estatuto.

Artículo 71.- Los movimientos de cambio de situación del personal académico, generados con motivo de la realización de un concurso de oposición, surtirán sus efectos pasados 10 días hábiles después de emitido el dictamen de la comisión académica permanente, siempre y cuando no se hubiese intentado el recurso de revisión del concurso correspondiente o una vez agotado el procedimiento respectivo.

En caso de interponerse el recurso de revisión del concurso de oposición respectivo, todos los movimientos quedarán pendientes hasta la resolución final de la comisión especial del Consejo Universitario.

Si la resolución definitiva es favorable al concursante originalmente seleccionado el movimiento respectivo surtirá sus efectos a los 10 días hábiles posteriores al primer dictamen.

En caso contrario, la fecha de iniciación de la vigencia de los movimientos generados por un concurso de oposición para ingreso o para concurso de méritos, será a partir de la resolución definitiva de la comisión académica permanente.

TÍTULO CUARTO ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 72.- La distribución de las actividades académicas del personal académico, entre otras, consistirá en las siguientes:

- a) **Docencia:** Facilitar y promover el proceso de enseñanza-aprendizaje; asimismo, dirigir tesis, elaborar material didáctico, participar en asesorías académicas, en actividades departamentales, en recuperación de clases, prácticas escolares y de campo, participar en los procesos de inscripción y reinscripción, en la aplicación de exámenes ordinarios, no ordinarios, de admisión y especiales a los alumnos; participar en el proceso de evaluación del comportamiento docente; igualmente, participar en las comisiones relacionadas con la función de la docencia y demás actividades inherentes, establecidas en la normatividad de la universidad;
- b) **Investigación:** elaborar propuestas de programas y proyectos de investigación en instancias internas y externas; participar en la realización, asesoramiento y evaluación de proyectos de investigación aprobados por las autoridades correspondientes; divulgar los resultados de los trabajos de investigación; y, participar en las comisiones relacionadas con la función de investigación y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria;
- c) **Extensión y Difusión Cultural:** divulgar las actividades académicas de acuerdo con los programas establecidos; elaborar, asesorar y participar en programas y proyectos de extensión, difusión cultural y servicio social; participar en proyectos de servicios a la comunidad y estudiantiles; colaborar en la preservación y difusión de las manifestaciones artísticas y culturales; participar en eventos académicos; así como, participar en las comisiones relacionadas con la función de extensión y difusión cultural, establecidas en la universidad.

Artículo 73.- La distribución del tiempo para el personal de carrera de tiempo completo consistirá en dedicar a la universidad 40 horas a la semana.

El personal académico de carrera de tiempo completo podrá tener asignadas como mínimo 8 horas a la semana, y como máximo 16 horas a la semana, en actividades de docencia; el resto lo distribuirá en los programas académicos, de investigación y de difusión cultural, en el área de su adscripción.

El personal académico de carrera de medio tiempo, distribuirá su jornada semanal de acuerdo con el director de la división de adscripción.

Artículo 74.- El director de división, previa recomendación del consejo respectivo, podrá exceptuar a algún o algunos miembros del personal académico adscrito, para que deje o dejen de atender temporalmente alguna o algunas de las actividades a que se refiere este capítulo, no pudiendo exceder la excepción de un lapso mayor de un año lectivo.

CAPÍTULO II

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 75°.- El personal académico de carrera que así lo solicite, podrá quedar adscrito temporalmente, por un plazo no mayor de 2 años, a una unidad académica diferente a la de su adscripción ordinaria, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los coordinadores de las 2 unidades, el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización;
- b) Si ambos coordinadores opinan favorablemente sobre el programa presentado y lo estiman congruente con los planes que se siguen en la unidad académica en la que desea quedar adscrito el interesado, lo turnarán con su visto bueno para la aprobación del Rector;
- c) Si el Rector aprueba la solicitud, el miembro del personal académico quedará adscrito por el tiempo autorizado a la unidad académica en que realizará su programa sin perder la categoría y nivel que tenía antes del cambio de adscripción. Al concluir el término señalado, se reincorporará al puesto original donde prestaba sus servicios.

Artículo 76.- En el caso de que el interesado pretenda realizar el cambio de adscripción en forma definitiva, deberá someterse a todas las prescripciones y procedimientos que estipula este estatuto en materia de requisitos y del concurso de oposición correspondiente.

Artículo 77.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia de la universidad diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a la misma por todo el tiempo que dure su función.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

PERMISOS, COMISIONES Y LICENCIAS

Artículo 78.- El Rector podrá conceder licencia al personal académico para ausentarse de sus labores, por motivos académicos, por las siguientes causas:

- I.- Con el fin de impartir cursillos o conferencias en otras instituciones académicas;
- II.- Para asistir a cursos, reuniones culturales o científicas que sean de interés institucional;
- III.- Para desempeñar en la misma Universidad; funciones administrativas o trabajos académicos incompatibles a su horario, con las docentes, de investigación o de extensión;
- IV.- Para realizar estudios de posgrado, cuando sean de interés institucional;
- V.- Por causas académicas diferentes a las anteriores debidamente justificadas.

Artículo 79.- La solicitud de licencia será presentada con un mínimo de 10 días de anticipación a la fecha prevista, mediante escrito del interesado al titular de la unidad académica de adscripción, quién la turnará al Rector manifestando su aceptación, y de que con la autorización de dicho permiso no se perjudica el desarrollo de las actividades académicas.

Las licencias concedidas por las causas previstas en las fracciones I y II del artículo anterior, se otorgarán por no más de 15 días en un semestre o de 30 días en un año, pudiendo ser con o sin goce de sueldo, a criterio del Rector, dependiendo del beneficio que se lograría en el incremento de la calidad académica de la universidad.

Artículo 80.- Sólo las licencias concedidas al personal académico por las causas que se señalan en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 78; así como las inasistencias por causa de enfermedad, justificadas conforme los procedimientos establecidos, serán computadas como tiempo efectivo de servicio para los efectos del derecho de antigüedad.

Artículo 81.- El personal académico de carrera de tiempo completo definitivo tendrá derecho a disfrutar un año sabático, después del desempeño de seis años ininterrumpidos de servicio, para realizar estudios y/o investigaciones en institución distinta de la Universidad, previa resolución favorable de la comisión académica permanente del programa que pretenda realizar.

En todo caso, el estudio o investigación deberá ser de interés institucional y redundar en la superación académica del interesado. El programa que pretenda desarrollar durante el año sabático lo deberá presentar el interesado a la comisión académica permanente, con 6 meses de anticipación.

Artículo 82.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se concederá al

término del sexto año de antigüedad ininterrumpida como profesor de carrera de tiempo completo en la institución.

No será acumulable y para disfrutarlo se dará una tolerancia de un tercio del período vencido. Este derecho se concederá con goce de sueldo.

Cuando un miembro del personal académico deje transcurrir la prórroga de 2 años sin disfrutar el año sabático, este lapso será acumulable para el disfrute de un nuevo período.

Artículo 83.- El profesor investigador que cumpla los requisitos para disfrutar el año sabático, podrá solicitar a la comisión académica permanente que se divida en dos períodos semestrales, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo se establezca.

Después del primer año sabático, el personal académico que tenga derecho a disfrutar este período, podrá optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.

Artículo 84.- Cuando al solicitar un año sabático, o fracción del mismo, el profesor-investigador propone a la comisión académica permanente un programa de actividades a desarrollar durante el mismo, que sean de especial interés para la Universidad, aquélla gestionará que el interesado reciba apoyo y estímulos para realizar su proyecto.

Artículo 85.- Los profesores-investigadores de carrera de tiempo completo que sean designados Rector, secretario general, coordinador de unidad, director de división y los demás cargos académico-administrativos que determine el Consejo Universitario, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento de dejar el cargo.

El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este artículo.

Artículo 86.- Los miembros del personal académico de carrera que hubiesen disfrutado del año o semestre sabático, deberán presentar a la comisión académica permanente un informe con los resultados de las actividades académicas realizadas durante ese período, anexando la documentación pertinente.

Dicho informe lo deberán presentar dentro del término de 60 días hábiles posteriores a la reincorporación de sus actividades normales.

El informe a que se refiere este artículo corresponderá al informe periódico que está obligado a presentar el personal académico de la universidad, en los términos de la Ley Orgánica, el Reglamento General y este estatuto.

TÍTULO SEXTO DE LOS ESTÍMULOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I ESTÍMULOS

Artículo 87.- La Universidad; establecerá programas permanentes encaminados a estimular y reconocer la labor de su personal académico.

Artículo 88.- El personal académico de carrera de tiempo completo, previa autorización por escrito de la comisión académica permanente, podrá obtener y/o gestionar de personas, instituciones o empresas, nacionales o extranjeras, financiamiento mediante la aportación de ingresos extraordinarios o de apoyo logístico, de infraestructura o de cualquier otra aportación a la Universidad; para la realización de un proyecto que sea de importancia e interés para la Universidad; la sociedad quintanarroense y la región.

Como un estímulo al miembro o grupo de personal académico que consiguió los ingresos extraordinarios o aportaciones a la Universidad, tendrá derecho a dirigir, participar y ser adscrito, según el caso, en la planeación, programación y ejecución del proyecto de que se trate; igualmente, a recibir las remuneraciones adicionales y extraordinarias que determine el Consejo Universitario, escuchando previamente al Rector y al patronato.

Artículo 89.- Las cantidades o bienes que por concepto de ingresos extraordinarios sean aportados según lo previsto en este capítulo ingresarán formalmente al patrimonio de la universidad y ésta destinará no menos del 50 % de dichos ingresos al otorgamiento de estímulos al personal académico que los hubiese conseguido y que participe en el proyecto correspondiente.

Otro 30% del importe de las aportaciones o ingresos extraordinarios de la Universidad; serán destinados al apoyo logístico y de infraestructura del proyecto de que se trate; otro 10% lo destinará la universidad a modernizar o mantener los equipos y materiales de la unidad de adscripción perteneciente al proyecto; el 10% restante, la Universidad; lo destinará a los gastos generales de administración.

Artículo 90.- Previamente a la iniciación de los proyectos a realizarse con las aportaciones e ingresos extraordinarios a que se refiere este capítulo, el personal académico que participe en los mismos celebrará individualmente un convenio con la Universidad; en donde se precisen la materia del trabajo excepcional, los

derechos y obligaciones del académico con la actividad específica por realizar y en donde se haga constar el carácter excepcional del estímulo que reciba, así como la duración del proyecto.

Los estímulos derivados de estas percepciones extraordinarias no quedarán comprendidos dentro del tabulador de sueldos, ni lo modificarán. Las percepciones por concepto de estímulos a que se refiere este capítulo cesarán cuando terminen las causas o motivos que le dieron origen, no pudiéndose prolongar más allá de la materia de trabajo excepcional; así mismo, los estímulos cesarán cuando la persona o institución que los aporta suspenda o de por terminado el financiamiento o apoyo.

Artículo 91.- El personal académico que sea asignado a proyectos académicos que se realicen con ingresos extraordinarios de la Universidad, no gestionados por el profesor-investigador, también recibirá estímulo económico por su participación en los proyectos, de acuerdo al convenio individual que celebre cada profesor-investigador con la universidad, en donde se establecerá el monto, la duración, los derechos y las obligaciones; así como las labores excepcionales de las actividades a realizar y las percepciones extraordinarias.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 92.- Sin perjuicio de las contenidas en el Reglamento General, también son causas de responsabilidad especialmente graves del personal académico:

- I.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente estatuto y las específicas derivadas de la distribución de las actividades académicas encomendadas;
- II.- La deficiencia en las labores académicas objetivamente comprobada por los órganos académicos que intervienen en los procesos de evaluación previstos en este estatuto;
- III.- La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias y normales de la Universidad, y en general todos los que atenten contra la vida de la universidad;
- IV.- La comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria;
- V.- Todas las demás que señale la legislación de la Universidad.

Artículo 93.- Al miembro del personal académico que incurra en alguna de las causas de responsabilidad a que se refiere éste estatuto se le aplicará, independientemente de otras señaladas en la legislación de la universidad, según la gravedad del caso, alguna de las sanciones siguientes:

- a) Extrañamiento por escrito;
- b) Suspensión;
- c) Destitución, cuando los actos de responsabilidad sean reiterados o especialmente graves, que afecten la vida académica de la Universidad.

Artículo 94.- Conocerán en primera instancia, de las faltas graves en que incurra el personal académico, los titulares de las unidades académicas a las que se encuentre adscrito quien, previa Audiencia del afectado, le impondrá la sanción con notificación por escrito.

De dicha comunicación se turnará de inmediato una copia al Rector, para su conocimiento, y en su caso, tomar la decisión o promover la resolución respectiva; todo ello sin perjuicio de que el sancionado, en su caso, impugne la resolución conforme a la legislación de la Universidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas normas que se opongan al presente estatuto.

TERCERO.- La comisión académica permanente deberá quedar constituida dentro del mes siguiente a la aprobación del presente estatuto, para lo cual el Rector convocará al Consejo Universitario para proceder a la designación de los miembros que a éste órgano corresponde.

CUARTO.- Dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación del presente estatuto deberá quedar integrada la o las comisiones dictaminadoras, pudiendo ser ratificadas en su integración las que han venido funcionando hasta la fecha y, en su caso, ser completadas para ajustarse a lo establecido en este ordenamiento.

El Consejo Universitario habrá de determinar el número de comisiones dictaminadoras que sea necesario integrar.

QUINTO.- La comisión académica permanente, con el apoyo de la o las comisiones dictaminadoras, procederá a clasificar al personal académico de la universidad en la categoría y nivel que le corresponda, conforme a los requisitos establecidos en este estatuto.

Para los efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, por esta única ocasión, la comisión académica permanente establecerá los criterios de equivalencia tanto para el grado académico como para los demás requisitos establecidos en los incisos señalados en cada una de las categorías correspondientes a los profesores-investigadores de carrera.

Cada profesor-investigador recibirá de la comisión académica permanente una comunicación por escrito en la que se indicará la fecha y categoría asignados, con motivo de la revisión contemplada en este artículo.

En caso de que a consecuencia de la nueva clasificación algún profesor quede comprendido en alguna categoría con un sueldo inferior al que tiene actualmente, se le asignará la categoría que corresponda a su sueldo actual, o la inmediata superior si no hubiera correspondencia exacta, y la universidad le concederá un plazo de cuatro años, para completar y/o cumplir los requisitos estatutarios, contados a partir de la comunicación que por escrito le turne la comisión académica permanente, con motivo de lo dispuesto en el presente artículo.

En el supuesto de que, al concluir los cuatro años señalados en el párrafo anterior, el profesor-investigador no haya reunido los requisitos establecidos, sin la justificación correspondiente a juicio de la comisión académica permanente, causará baja de la universidad.

El procedimiento de revisión y clasificación a que se refiere el presente artículo deberá haber concluido el 30 de junio de 1996.

SEXTO.- Los aspectos de procedimiento no previstos en el presente estatuto serán determinados por la comisión académica permanente. Los aspectos de interpretación jurídica serán sometidos por el Rector a la aprobación del Consejo Universitario. Los casos de revisión serán atendidos conforme a los procedimientos contenidos en el Cap. XI, Título Tercero del presente Estatuto.

SÉPTIMO.- El presente estatuto será difundido por la universidad, por los medios más idóneos a su alcance, para conocimiento pleno del personal académico, en particular, y para toda la comunidad universitaria en general, para su debido cumplimiento.

EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO EN SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 30 DE ENERO DE 1996

EL ARTÍCULO 14 FUE MODIFICADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EL DIA 26 DE MAYO DE 2004

